



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., 31 de octubre de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100065407**, presentada el día 11 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2007, se recibió la solicitud número 1117100065407, a través del medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“anexo solicitud en archivo con formato Word

Archivo

1117100065407.doc

Solicito copia simple del reporte que canal Once exhibió el día 5 de Julio de 2007, en la audiencia referida en el antecedente XVII de la resolución correspondiente al recurso de revisión con número de solicitud 1117100010407, misma audiencia citada por la Comisionada Ponente del IFAI el día 27 de Junio de 2007, con el fin de que canal Once exhibiera alguno de los informes o reportes de medición de audiencia televisiva que IBOPE AGD de México entregó a Canal Once en 2006. Dicho informe o reporte, presentado por Canal Once a la Comisionada Ponente se describe en el antecedente XVII de la misma resolución de la siguiente manera:

‘...documento que contiene una tabla que muestra todos los canales de televisión abierta, la descripción del programa, la fecha, la hora de inicio, la hora de término del programa y los porcentajes respectivos a las variables de audiencia, que son rating, porcentaje de personas que ven un programa en un momento determinado referido al universo de estudio, share, porcentaje de participación que tiene el canal sobre el total del mercado televisivo, encendidos, televisores encendidos del universo de estudio, fidelidad, el porcentaje de atracción del contenido de un programa, ATS, tiempo de permanencia sobre un programa, rating miles, miles de personas que ven un programa en un momento determinado referido al universo de estudio, Alpha, rentabilidad de un programa sobre el total programación del canal, beta, la rentabilidad del programa sobre su mismo horario’. (fin de cita).

En el punto ‘4. El tipo de información contenida en los reportes de medición de audiencia de canal Once en 2006’ de la citada resolución, se concluye que el mismo documento descrito anteriormente y presentado por Canal Once a la Comisionada Ponente del IFAI no puede considerarse como secreto industrial ni información confidencial”. (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 13 de septiembre de 2007 se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, mediante el oficio número SA/UE/2309/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante el oficio No. DAJ/XEIPN/343/07 de fecha 20 de septiembre de 2007, la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, manifestó lo siguiente:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

“...Le comento que la información requerida por el solicitante, es propiedad de la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., en términos del Contrato de Licencia de Uso No Exclusiva de Base de Datos y Programas de Cómputo que este Instituto Politécnico Nacional, celebró con la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. en el año 2006, de conformidad con lo pactado en las cláusulas Primera, Quinta y Octava.

En dichas cláusulas se establece primeramente, en que consisten las Bases de Datos y Programas de Cómputo materia de la licencia adquirida por este Instituto. Asimismo, se establece que: ‘Los programas de cómputo y las bases de datos licenciadas a ‘EL IPN’ por conducto de ‘CANAL ONCE’, bajo cualquier forma (reportes, cintas magnéticas, disquetes u otros), son considerados como propiedad patrimonial, industrial e intelectual directa o derivada de ‘EL LICENCIANTE’ y confidencial, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, y los relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que ‘EL IPN’ por conducto de ‘CANAL ONCE’ se comprometen a conservarlos solamente para su uso propio, quedando prohibida su reproducción total o parcial por cualquier método, incluyendo su publicación, edición o fijación material de dichas obras de compilación y programas de cómputo efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fotográfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar, aún después de concluida la vigencia del presente contrato.

‘EL IPN’ por conducto de ‘CANAL ONCE’, reconoce a ‘EL LICENCIANTE’ como propietario de las Bases de Datos Licenciadas conforme a los incisos 1.1, 1.2 y 1.3 de la Cláusula Primera. Asimismo el ‘EL IPN’ por conducto de ‘CANAL ONCE’ reconoce que las Bases de datos que le han sido licenciadas conforme a los incisos 1.2, 1.3 y 1.4 de la Cláusula Primera, son para el uso exclusivo de ‘CANAL ONCE’ y son el resultado de inversiones cuantificables u caritativas de recursos humanos, tecnológicos y financieros, así como de otros recursos aplicados para la recolección, ensamble, verificación, organización y presentación de los contenidos de las Bases de Datos que se le licencian conforme a este contrato. ‘EL IPN’ a través de ‘CANAL ONCE’ reconoce que ‘EL LICENCIANTE’ comercializara las Bases de datos y que continuará con dicha práctica. Asimismo el ‘EL IPN’ por conducto de ‘CANAL ONCE’ conviene con ‘EL LICENCIANTE’ que para efectos del presente contrato, por extracción de datos se entenderá la transferencia de toda o alguna parte de los contenidos de las Bases de Datos. Dicha transferencia se entenderá como realizada cuando se realice en cualquier medio, sea magnético, escrito, electrónico o por cualquier forma de transmisión que se desarrolle en el futuro.

‘EL IPN’ a través de ‘CANAL ONCE’, tomará las medidas preventivas pertinentes para que sus prestadores de servicios, no puedan, sin la autorización de ‘EL LICENCIANTE’:

1. Extraer, usar o reusar toda o alguna parte sustancial de los contenidos de las bases de datos licenciadas en el presente contrato de forma tal que la extracción de datos, uso o reuso de ellos genere un conflicto a ‘EL LICENCIANTE’ en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial en el que comercializa las bases de datos licenciadas.
2. Iniciar relación o acción repetida, continua o sistemática de extracción de datos, uso o reuso de partes sustanciales de los contenidos de las bases de datos licenciadas, o extracción, uso o reuso de partes no sustanciales, (entendiéndose como no sustancial aquel fragmento de los contenidos de la base de datos cuya extracción, uso o reuso no disminuyen el valor de las base de datos o genere conflicto con su explotación normal o comercialización normal o afecte el mercado actual o potencial de la base de datos) que en forma acumulada, sistemática, o continua, cause un conflicto a ‘EL LICENCIANTE’ en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial en el que comercializa las bases de datos licenciadas.
3. Realizar directa o indirectamente, dirigir o encargar la realización de copia total o parcial sea de parte sustancial o no sustancial de los contenidos de las bases de datos que se licencian conforme al presente contrato con el propósito de violar, o que por su uso o copia violen los acuerdos establecidos en las disposiciones del presente contrato, o realizar acción alguna que permita que los contenidos sean copiados por terceros y que impliquen una violación al presente contrato, y que por dicha acción u



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

omisión se afecte a 'EL LICENCIANTE' en su explotación normal de comercialización de las bases de datos o le cause efectos adversos a su mercado actual o potencial en el que comercializa las bases de datos licenciadas.

Independientemente de lo anterior, al 'EL IPN' a través de 'CANAL ONCE' siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Cláusula, como usuario legal de las bases de datos le estará permitida la extracción de datos, uso o reuso de partes sustanciales o no sustanciales de los contenidos de las bases de datos, para cualquier propósito de su actividad.

'EL IPN' a través de 'CANAL ONCE' no podrá utilizar las Bases de datos Licenciadas en programas de explotación y de cómputo diferentes a los que se tienen licenciados conforme a la cláusula Primera anterior del presente Contrato.

Queda igualmente entendido que el procesamiento de las Bases de datos Licenciadas por 'EL LICENCIANTE' a 'EL IPN' para uso exclusivo de 'CANAL ONCE', no le facultan para reproducir las Bases de Datos Licenciadas que le fueron proporcionadas en términos de este Contrato.

'EL IPN' por conducto de 'CANAL ONCE' únicamente podrá procesar las Bases de Datos Licenciadas por 'EL LICENCIANTE' para uso interno, sin que por ello esté facultado para proveer a terceros las Bases de Datos Licenciadas por 'EL LICENCIANTE' durante y después de la vigencia del presente contrato.

Asimismo, el 'EL IPN' a través de 'CANAL ONCE' no podrá difundir a través de medio de comunicación masivo alguno (TV, radio, prensa, Internet, etc) la información o resultados de los procesos de análisis de esta información contenida en las Bases de Datos Licenciadas o de los procesos de análisis de éstas.

'EL IPN' a través de 'CANAL ONCE' acepta y reconoce la titularidad del derecho de propiedad industrial e intelectual que posee 'EL LICENCIANTE', durante y después de la duración del presente Contrato sobre su imagen corporativa, publicidad y logotipo, por lo tanto, en este acto queda enterado de la prohibición existente para utilizar los derechos mencionados con cualquier fin'.

Por lo tanto, la información requerida por el solicitante, cuenta con el carácter de información confidencial, en los términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

'Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se hallen en los registros públicos o en fuentes de acceso público'.

'Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicación siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial'.

En el caso que nos ocupa, NO se cuenta con el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, para comunicar la información solicitada, sino al contrario, se cuenta con un documento expreso firmado por el representante legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V. en donde precisa y determina como información confidencial e información comercial reservada en el contrato, entre otras, las propias bases de datos, descripción, contenido, características, información compilada, forma de disposición, su uso y disposición de cualquier forma realizada, por virtud del licenciamiento de uso otorgado en forma NO exclusiva y NO traslativa de dominio y que de conformidad con el artículo 19 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las que deberán ser consideradas como confidencial y comercial reservada, de



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 fracción XIV, 107 y 110 de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. (Se adjunta copia del oficio señalado de fecha 14 de mayo de 2007).

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del solicitante en el sentido de que la información requerida fue exhibida al Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), en la audiencia de fecha cinco de julio del presente año, relacionada con el recurso de revisión que recayó a la solicitud de información o documentación alguna que esté relacionada con otras solicitudes de información.

-La solicitud de información número 1117100010407, es una solicitud completamente distinta de la que nos ocupa, que es la número 1117100065407, por lo que no existe una obligación legal por parte de esta Emisora, de brindar información o documentación alguna que éste relacionada con otras solicitudes de información.

-En su momento, y en la tramitación del recurso que cita el solicitante, este Instituto manifestó ante el IFAI, los diversos inconvenientes legales que tendría el dar a conocer la información requerida en su oportunidad, por ser información confidencial, lo que quedó debidamente plasmado en el acta de la audiencia de fecha cinco de julio de 2007, misma que se anexa en copia simple y cito:

‘...
Una vez que fue abierta la vista de documentos, el representante del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, señaló que al momento de dar acceso a la información al solicitante, se dio aquella que permite la Ley para hacer entrega al ciudadano en relación con el contrato realizado con IBOPE.

Asimismo, se reiteró la clasificación efectuada respecto de los reportes requeridos, toda vez que contiene información confidencial, con base en la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial. Aunado a ello, proporcionar y hacer pública dicha información tendría como resultado competencia desleal, ya que corresponde a estudios de programación y de producción, por lo que se afectaría al canal en cuestiones de estrategia de mercado.

...
Al respecto, la licenciada Erika Sofía Piza Batiz, observa que proporcionar la información de mérito tendría dos implicaciones, por una parte, dar a conocer sus estrategias de mercado y por otra se incurriría en incumplimiento del contrato celebrado con IBOPE, por lo que dicha información está clasificada por lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG’.

Por último, en relación con la manifestación realizada por el solicitante, y cito: ‘En el punto ‘4. El tipo de información contenida en los reportes de medición de audiencia de canal Once en 2006’ de la citada resolución se concluye que el mismo documento descrito anteriormente y presentado por Canal Once a la Comisionada Ponente del IFAI no puede considerarse como secreto industrial ni información confidencial’, es pertinente aclarar que dichas manifestaciones corresponden a interpretaciones particulares del solicitante, ya que en la Resolución del Recurso de Revisión relacionada con el número de solicitud 1117100010407, en el punto 4 se señala: ‘El tipo de información contenida en los reportes de medición de audiencia de Canal Once en 2006’, de los Considerandos, no se particulariza como pretende hacer valer el solicitante, que el documento mostrado por Canal Once a la Comisionada Ponente del IFAI y materia de la presente solicitud de información, no puede considerarse como secreto industrial ni información confidencial.

Por todo lo antes expuesto, se determina que la información requerida por el solicitante, cuenta con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que al no contar con el consentimiento del particular, no es posible entregar dicha información al solicitante” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

SEGUNDO.- Que este Comité de Información, al instruir el procedimiento para la gestión de la solicitud de acceso a la información, se cercioró que se efectuara una búsqueda dentro de los archivos del Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional: Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal; derivado de ello y previo análisis de la información proporcionada por dicha unidad, y en virtud de que la Estación de Televisión contestó que:

“...Le comento que la información requerida por el solicitante, es propiedad de la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., en términos del Contrato de Licencia de Uso No Exclusiva de Base de Datos y Programas de Cómputo que este Instituto Politécnico Nacional, celebró con la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. en el año 2006, de conformidad con lo pactado en las cláusulas Primera, Quinta y Octava... Por lo tanto, la información requerida por el solicitante, queda con el carácter de información confidencial, en los términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... En el caso que nos ocupa, NO se cuenta con el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, para comunicar la información solicitada, sino al contrario, se cuenta con un documento expreso firmado por el representante legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V. en donde precisa y determina como información confidencial e información comercial reservada en el contrato... La solicitud de información número 1117100010407, es una solicitud completamente distinta de la que nos ocupa, que es la número 1117100065407, por lo que no existe una obligación legal por parte de esta Emisora, de brindar información o documentación alguna que éste relacionada con otras solicitudes de información”

Se confirma que la información consistente en: **“el reporte que Canal Once exhibió el día 5 de Julio de 2007, presentado en la audiencia correspondiente al recurso de revisión con número de solicitud 1117100010407, y que dicha información consistió en informes o reportes de medición de audiencia televisiva que IBOPE AGB de México entregó a Canal Once en el 2006”** tiene el **CARÁCTER DE SER CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala se considerará información **CONFIDENCIAL** la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 20, 21, 44, 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 60, 70, fracción III, IV, y demás correlativos y aplicables de su Reglamento, se confirma el **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información precisada en el Considerando Segundo.

CUARTO.- El H. Comité de Información, consulto los Criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que tienen por objeto garantizar la continuidad en concordancia a las resoluciones bajo el principio de publicidad, así como lograr un proceso resolutorio ordenado que ofrezca certidumbre jurídica; con relación a la interpretación en el orden administrativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; al respecto y en relación al caso que nos ocupa, a continuación se transcribe el Criterio número Siete que señala:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

“7. No se puede remitir al solicitante a la respuesta que se haya dado a otra solicitud de acceso, cuando dicha respuesta no implica entrega de la información solicitada. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso cuando la información se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga la información solicitada. En otras palabras, para que se dé respuesta a una solicitud de información a través de la respuesta a otro folio del SISI es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y no una declaración de incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí misma no entrañan la entrega de información” (sic)

Ahora bien, se procede a transcribir la parte medular de la respuesta emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información recaída al Recurso de Revisión del Expediente No. 1402/07 de la solicitud del Folio 1117100010407:

“CONSIDERANDO

(...)

Sexto. En este considerando se precisará el sentido de la resolución respecto de las diferentes causales de clasificación invocadas por el sujeto obligado, en relación con la solicitud formulada por el hoy recurrente, relativa a la consulta directa del resultado de los informes de medición que IBOPE entregó a Canal Once en 2006.

(...)

3. Se instruye al Instituto Politécnico Nacional a que otorgue acceso a una versión pública de la información solicitada por el hoy recurrente, esto es, a los resultados de los informes de medición de audiencia que Canal Once obtuvo en 2006 a partir del contrato de licencia de uso no exclusiva y no traslativa de dominio de bases de datos y programas de cómputo, en los que se elimina la información de IBOPE que se considera restringida, en términos de lo razonado en la presente resolución respecto del contenido del referido contrato, y que está relacionada básicamente con las características, funcionamiento y explotación directa de los programas de cómputo y las complicaciones contenidas en las bases de datos de la referida empresa, así como cualquier otra información de carácter confidencial o reservado que pudiera contener. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero y Séptimo de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional, en términos de lo señalado en el considerando Sexto de esta resolución”. (sic)

De lo anteriormente asentado, se puede observar claramente que el Instituto Federal de Acceso a la Información emite su respuesta en el sentido de que se de acceso directo al particular a los resultados de los informes de medición de audiencia que Canal Once obtuvo en el 2006 a partir del contrato de licencia de uso no exclusiva y no traslativa de dominio de base de datos y programas de cómputo con la empresa IBOPE AGB de México, S.A. de C.V.; y **NO de la información que**



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

esta Casa de Estudios y Canal Once exhibió en la audiencia de fecha 5 de julio del 2007, información a la cual el particular en la presente solicitud de información requiere.

QUINTO.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del particular e informa que la empresa IBOPE AGB de México, S.A. de C.V., a través de su página de Internet, ha publicado información análoga a la requerida y podrá consultarla en la dirección <http://www.ibope.com.mx/hgxpp001.aspx?1,1,67,O,S,0,MNU%3bE%3b14%3b1%3bMNU%3b> electrónica

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículos 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás correlativos de su Reglamento, Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, se tiene como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** la relativa a: ***“Solicito copia simple del reporte que canal Once exhibió el día 5 de Julio de 2007, en la audiencia referida en el antecedente XVII de la resolución correspondiente al recurso de revisión con número de solicitud 1117100010407, misma audiencia citada por la Comisionada Ponente del IFAI el día 27 de Junio de 2007, con el fin de que canal Once exhibiera alguno de los informes o reportes de medición de audiencia televisiva que IBOPE AGD de México entregó a Canal Once en 2006. Dicho informe o reporte, presentado por Canal Once a la Comisionada se describe en el antecedente XVII de la misma resolución de la siguiente manera:***

‘...documento que contiene una tabla que muestra todos los canales de televisión abierta, la descripción del programa, la fecha, la hora de inicio, la hora de término del programa y los porcentajes respectivos a las variables de audiencia, que son rating, porcentaje de personas que ven un programa en un momento determinado referido al universo de estudio, share, porcentaje de participación que tiene el canal sobre el total del mercado televisivo, encendidos, televisores encendidos del universo de estudio, fidelidad, el porcentaje de atracción del contenido de un programa, ATS, tiempo de permanencia sobre un programa, rating miles, miles de personas que ven un programa en un momento determinado referido al universo de estudio, Alpha, rentabilidad de un programa sobre el total programación del canal, beta, la rentabilidad del programa sobre su mismo horario’. (sic)

SEGUNDO.- Se indica que en relación a la información análoga a la requerida por el particular se puede consultar en la página electrónica <http://www.ibope.com.mx/hgxpp001.aspx?1,1,67,O,S,0,MNU%3bE%3b14%3b1%3bMNU%3b>.

TERCERO.- Comuníquese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

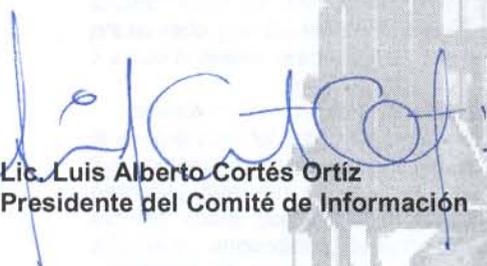
ABOGADO GENERAL

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con los artículos 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

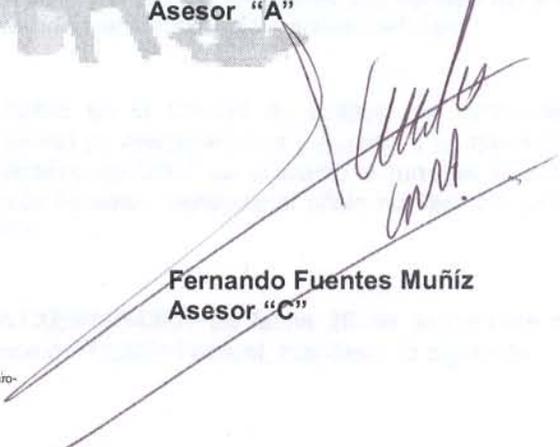
Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.


Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Presidente del Comité de Información


Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control


Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace


Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"


Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"